--- Trelew, de junio de 2012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 405/407vta., los recursos de apelación de fs. 410 y 411, concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 412, y los memoriales de agravios de fs. 413/416, y 418/420vta., la contestación del traslado de fs. 423/424, la vista del síndico de fs. 434, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 405/407vta. dispuso rechazar los planteos de prescripción de la acción y de nulidad de la designación del perito geólogo deducidos por la demandada a fs. 335/338 y 391/392, impuso al Dr. A. A. C. una multa a favor del actor, por el importe que indica, por haber incurrido en conducta temeraria al interponer el incidente, imputó las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- **II.-** Apela esta decisión la demandada a fs. 410 y el letrado apoderado a fs. 411 apela la sanción. Concedidos ambos recursos, se glosan los memoriales a fs. 413/416 y 418/420vta. respectivamente. ----------

--- En lo fundamental expresa la demandada que se agravia de los "considerando" de la sentencia que transcribe, y luego agrega que está de acuerdo con todo ello pero manifiesta que el juez de grado no dictó sentencia de acuerdo a lo que peticionó: el archivo de la causa por prescripción en función de los arts. 21 y 56 de la LCyQ anterior redacción y art. 32 de la misma ley que no se modificó. Explica que pidió el concurso de su parte el 17/10/2003, la presente causa se inició el 30/08/2002 y el plazo para verificar venció el 16/10/2005. Afirma que al momento de la ley 26.086 que modificó la LCyQ en 2006, la posibilidad de verificación estaba prescripta. Cita doctrina. Expone el camino para que los acreedores se incorporen al concurso. Indica, por último, que estas razones no fueron consideradas por el juez de grado. ----------

--- En cuanto a la multa por temeridad, el letrado en su memorial expresa, sintéticamente, que pide disculpas por el error incurrido al manifestar que su parte no había sido notificada de la designación del perito, siendo que verificó que la notificación fue cursada en forma. No obstante, agrega que no existen las razones de hecho y de derecho para atribuir a su conducta una actuación temeraria. Transcribe el "considerando" de la sentencia de grado que lo agravia y precisa que: estando apelada dicha resolución, corresponderá a la Cámara calificar su conducta; e insiste en su interpretación de las normas aplicables para fundar la petición de prescripción. Cita doctrina. Por último, afirma que su actitud no ha sido obstruccionista ni dilatoria considerando la fecha del hecho, el inicio de la causa por daños y su intervención en autos. ----------

--- A fs. 423/424 contesta el traslado la actora. Expresa, sucintamente, que la parte vuelve a errar en su pretensión al hacer una interpretación caprichosa y acomodada de las normas; explica —según su punto de vista— qué disponen los arts. 21 y 56 de la LCyQ en sus distintas versiones, en relación con la radicación de la causa ante el juez

del concurso por el fuero de atracción, la opción ejercida por su parte de continuar el juicio ordinario antes que verificar, y la remisión de este juicio al juzgado de origen por la vigencia de la ley 26.086. También, por último, marca la confusión del recurrente en relación con el art. 126 de la LCyQ. Solicita que se rechace el recurso, con costas.-------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 405/407vta. en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- En efecto, de autos surge que: a) la causa inició 30/08/2002 (fs. 28/30); b) por la resolución de fs. 54 el juzgado interviniente hizo saber del concurso de la accionada y suspendió el proceso y remitió la causa al juzgado concursal por el fuero de atracción; c) el actor a fs. 61 ejerció la opción del art. 21, inc. 2º, de la LCyQ (texto vigente a esa fecha) y el juzgado concursal a fs. 62 ordenó traslado al síndico; d) el juez concursal a fs. 116, en función de la opción ejercida por el actor oportunamente, remitió la causa al juzgado de origen por aplicación de la ley 26.086. Esta decisión fue notificada, oportunamente, al concursado —ahora recurrente— y al síndico por cédulas de fs. 141 y 145. El concursado no formuló en esa oportunidad planteo alguno sobre prescripción. Y su posterior pretensión de nulidad de lo actuado (afirmando que no se dio oportuna intervención al síndico, fs. 331/332) no prosperó (resolución de fs. 348/350, confirmada por esta Sala por la S.I.C. nº 16 de 2011 a fs. 380/382).----------

--- Por lo que, no sólo la secuela de actos del expediente no se compadece con la interpretación que formula el recurrente sobre la ley aplicable al caso, sino que tampoco éste realizó oportunamente planteo alguno de prescripción en ocasión de que el juez concursal a fs. 116 resolvió remitir la causa al juzgado de origen por aplicación del art. 9º de la ley 26.086 y según el texto del art. 21 de la ley 24.522 (según la ley 26.086).----

--- Así, pues, el art. 9º de la ley 26.086 dispone expresamente, en su parte pertinente, que "los juicios excluidos por el artículo 21 (tal el caso de autos), que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren radicados ante el juez concursal le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material, debiendo ser remitidas las actuaciones a la justicia originariamente competente dentro de los QUINCE (15) días hábiles" (el agregado es nuestro).----------

--- A ello debe sumarse que el proceso al momento de aplicar las nuevas previsiones de la ley 26.086 se encontraba en etapa probatoria (fs. 103/vta.). Y en cuanto a la pretensa prescripción que afirma el quejoso, cabe considerar el texto del art. 56 de la LCyQ (texto ley 26.086): a) un pedido de "verificación tardía" debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso; PERO b) si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso (tal el caso de autos), por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia (comp. RIVERA, Julio C. – ROITMAN,

Horacio – VITOLO, Daniel R., "Reformas a la ley de concursos y quiebras. Ley 26.086", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 188 y sig.; también NEGRE de ALONSO, Liliana T., "Reformas a la ley de concursos. Ley 26.086", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 152 y sig.). ----------

--- Y no puede soslayarse que dicha sentencia definitiva se encuentra pendiente en autos desde que, a fs. 328 se clausuró el período de prueba y puestos los autos en Secretaría para alegar, el hoy quejoso planteó un incidente de nulidad de los actos procesales —a la sazón rechazado—, luego solicitó que se declare prescripta la acción y, no conforme con la decisión de grado, también dedujo el recurso en examen.----------

--- Siguiendo lo anterior, es claro que la sentencia que se dicte en los procesos no atraídos según el art. 21 de la LCyQ —como el caso de autos— valdrá como "título verificatorio" si el accionante cumple los términos del art. 56 de la misma ley, pues, desde que también se ordenó la intervención del síndico en este juicio (como "órgano del concurso", doc. art. 275, LCyQ), se ha garantizado el debido control del proceso y la aplicación de las normas concursales sin desmedro de los derechos de los demás acreedores. En nada perjudica a lo anterior el hecho de que esa intervención no se hubiera efectivizado, pues, estando debidamente notificado el síndico de las actuaciones de autos, se ha cumplido la finalidad de la norma concursal y las omisiones del funcionario —eventualmente— podrán dar lugar a una responsabilidad a examinar en concreto (esta Sala en la S.I.C. nº 16 de 2011 de fs. 380/382).----------

--- En función de lo expuesto, no asiste razón al quejoso y los agravios de fs. 413/416 deben desestimarse.----------

--- **IV.-** En cuanto a la multa impuesta por el juez de grado al letrado de la demandada, cabe considerar no solo los términos del art. 45 del C.P.C.C., que sanciona la actuación temeraria o maliciosa en el proceso o incidente, sino, también, lo previsto por el art. 34, inc. 5º, apartados "c" y "d", del mismo Código, que imponen al magistrado el deber de mantener la igualdad de las partes en el proceso y prevenir y sancionar "todo acto" (considerado en forma individual o conjunta) que sea contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe; y por el art. 35, inc. 3º, del C.P.C.C., que prevé el ejercicio la facultad disciplinaria por parte del sentenciante para cumplir los fines moralizadores de la norma procesal. ----------

--- A partir de este contexto normativo se justifica el razonamiento del juez "a quo" pues, para aplicar la multa en el caso concreto, sopesó no sólo el pedido de archivo de la causa por prescripción planteado con desconocimiento total de las normas concursales vigentes, así como la invocación de "normas reformadas" (sic), sino también la insistencia en un planteo de nulidad con basamento en un hecho falso: que la parte quejosa no fue notificada en relación con el perito geólogo de autos. Frente a lo cual, agregó el magistrado, la propia la actora precisó que la demandada "miente" sobre el punto (fs. 399vta.). Ante esta circunstancia, no puede soslayarse que el letrado en su presentación de fs. 418/420vta. reconoce expresamente que cometió un "error" en

relación con la notificación sobre el perito, error que denunció enfáticamente como "otra grave irregularidad" (fs. 335/338); y que insiste en que su planteo de prescripción de la causa tiene sustento fáctico y jurídico, sin considerar el texto vigente de la ley aplicable (ley 24.522, reformada por ley 26.086 de 2006) a cada uno de los actos en cuestión y mucho menos su ausencia de objeciones oportunas. ----------

--- Bien afirma la doctrina judicial, en línea con lo anterior, que una parte actúa con temeridad cuando, además de carecer de todo sustento fáctico o jurídico el planteo, es arbitraria al basarse en hechos falsos o ficticios o jurídicamente absurdos, de manera que es evidente que se "litiga sin razón valedera", esto es, a conciencia de la sinrazón, o que se conduce sin fundamentos o motivos serios (SC Buenos Aires, 08/06/1984, "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios", AyS. 1984-I, 177 – DT 1984-B, 1433), y actúa con malicia si emplea las facultades que otorga la ley, en conjunto o individualmente, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso con el objeto dilatar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones o deberes que pueda reconocer o imponer la sentencia (Cám. 2ª de Apelaciones de La Plata, Sala I, 11/02/1992, "Lamas, Armando Joaquín c/ Aguirre, Elba s/ Cobro de alquileres", en JUBA, sum. B250807; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala I, 18/05/2010, "Alonso, Jorge Félix c/ González, María del Rosario s/ Fijación y cobro de canon locativo", en JUBA, sum. B1952328.). ----------

--- Por lo expuesto, debe confirmarse la resolución de fs. 405/407vta.----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. E. F. en el 0,7%, y A. A. C. en el 0,65% (incluyendo el plus procuratorio), respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 405/407vta. en lo que ha sido objeto de agravios.-------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. E. F. en el 0,7%, y los del Dr. A. A. C. en el 0,65%, ambos calculados sobre la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO